

VISTO:

El expediente N° 850-05-15-0923/2007 caratulado: "GERENCIA GENERAL S/REGLAMENTO JUEGO QUINIELA SISTEMA MIXTO", y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 876-I del 18/10/2016 se aprobó el Reglamento del Juego Quiniela por el Sistema de Captación Automatizada del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, que actualmente se halla vigente y que fuera modificado por las Resoluciones N° 0098-I del 21/02/2017

Que a fojas 242, la Gerencia de Comercialización de Juegos informa que estima conveniente readecuar el reglamento vigente, adjuntando de fojas 243 a 251 un nuevo proyecto para su consideración.

Que a fojas 259, la Gerencia General informa que el proyecto ha sido analizado con las diferentes áreas involucradas, agregándose de fojas 252 a 258, ratificando la necesidad de adecuación de la normativa vigente a modificaciones operativas y la incorporación de nuevos medios de comercialización manteniendo los tradicionales.

Que con tal motivo, se hace necesario, dejar sin efecto la Resolución N° 0876-I/2016 y sus modificatorias

Que a fojas 74, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos dictamina que la autoridad superior del organismo, de considerarlo oportuno y conveniente, podrá expedirse al respecto, pudiendo actuar en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 10 incisos a) y j) de la Ley N° 3.855 y su decreto reglamentario N°738/1984. Debiendo cumplimentarse con lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley N° 3.460 Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 10 incisos a), b) y j) de la Ley N° 3.423 - Orgánica del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes- su modificatoria N° 3.855, Decreto N° 38/1984 reglamentario de la misma y el Decreto N° 39 de fecha 14 de febrero de 2021,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE CORRIENTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE, el Reglamento del Juego Quiniela por el Sistema de Captación Automatizada del INSTITUTO DE LOTERÍA Y CASINOS DE CORRIENTES, que se rubrica por separado y como anexo forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.-DERÓGASE toda otra norma legal que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.-PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes – Ley N° 3.460.-

ARTÍCULO 4°.-ESTABLÉCESE que la vigencia de la presente Resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

ARTÍCULO 5°.-NOTIFÍQUESE en legal forma a los Agentes Oficiales a través de la Gerencia de Comercialización de Juegos.

ARTÍCULO 6°.-COMUNÍQUESE, regístrese y archívese.

ES CONIA

Dra. ROCIO M. CABALLERO
Jefa del Dpto. Sec. Gral.

LEANDRO ALCIATI
INTERVENTOR
INST. DE LOTERIA Y CASINOS DE CTES.

**INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS
DE CORRIENTES**

Córdoba 915
Tel: +54 0379 4476213
www.loteriacorrientina.gov.ar
W3400CDM. Corrientes

REGLAMENTO DEL JUEGO QUINIELA DEL ORGANO DE ADMINISTRACION Y CONTROL

ARTÍCULO 1º.- La explotación, manejo y administración del juego Quiniela en todo el ámbito provincial, será responsabilidad del INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE CORRIENTES, en adelante llamado el INSTITUTO con arreglo y modalidades de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 2º.- El solo hecho de realizar apuestas implica el conocimiento y aceptación total del presente Reglamento por parte de los agentes oficiales, subagentes, vendedores ambulantes, de componentes de otras eventuales redes de ventas, y de los apostadores.

ARTÍCULO 3º.- El INSTITUTO queda facultado para:

- a) Interpretar las disposiciones del presente reglamento;
- b) Dictar normas técnicas y/o administrativas complementarias y ampliatorias, incluyendo las que producen alteraciones a las condiciones de juego previstas en el presente Reglamento;
- c) Dictar el Régimen de Sanciones por faltas cometidas, en el que se establecerán las sanciones aplicables a los agentes oficiales por infracciones o incumplimiento al presente Reglamento y demás normas que regulen el juego;
- d) Modificar o ampliar el Régimen de Sanciones por Faltas Cometidas, como así también los importes de las multas contempladas en el mismo;
- e) Considerar en forma particular y adoptar resolución respecto a toda infracción no prevista en este Reglamento ni en el Régimen de Sanciones por Faltas Cometidas, incluyendo las correspondientes sanciones;
- f) Resolver sobre hechos o situaciones que excepcionalmente pudieran considerarse, como errores excusables por parte de los agentes oficiales;
- g) Resolver sobre las demás cuestiones no previstas en el presente Reglamento.

DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 4º.- La comercialización del juego Quiniela se hará a través de agencias oficiales, subagencias y/o vendedores ambulantes autorizados, debiendo estar técnicamente capacitados para ejecutar el Sistema de captación automatizado para el juego Quiniela; y por cualquier otro sistema o plataformas de captación de apuestas a implementarse en el futuro.

ARTÍCULO 5º.- Queda expresamente prohibido a los agentes oficiales, subagentes y vendedores ambulantes, y a cualquier otra red de ventas o plataformas autorizadas o a implementarse en el futuro:

- a) Tomar apuestas o referencias de juego fuera del procedimiento establecido;
- b) Programar calendarios de sorteos del juego Quiniela al margen del establecido por el INSTITUTO;
- c) Acordar a los apostadores descuentos, beneficios o comisiones que alteren el monto del acierto o el valor del cupón, ya sea en forma directa o indirecta, por cualquier concepto;
- d) Recepcionar apuestas o abonar aciertos de distinto valor al determinado por el INSTITUTO;
- e) Facilitar documentación relacionada con el juego Quiniela a terceros;
- f) Revelar la identidad de los apostadores; con excepción de lo reglamentado en la Ley Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo y en el Manual dictado por el INSTITUTO en la materia.
- g) Facilitar los equipos de captación de apuestas a terceros no autorizados, sea para capturar apuestas, para efectuar reparaciones o cualquier otro motivo no previsto en el presente Reglamento y/o normas complementarias;
- h) Efectuar apuestas desdobladas para un mismo cliente con el fin de evadir los controles de prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

Artículo 6º.- Será responsabilidad de los Agentes Oficiales que el equipo asignado para la captura de apuestas del juego Quiniela sea utilizado de la manera indicada en las instrucciones operativas que acompañan a los mismos, debiendo mantener el buen estado de conservación de dichos elementos, y de velar para que su red de ventas cumpla lo establecido.

ARTÍCULO 7º.- El INSTITUTO cobrará a cada agente los insumos y/o elementos y material de trabajo que provea, ajustando el importe de conformidad a los gastos que demande. Los mismos deberán ser utilizados exclusivamente en la actividad de comercialización de juegos de azar.

ES COPIA
Dña. ROCIO M. CABALLERO
Jefa del Dpto. Sec. Gral
Instituto de Lotería y Casinos Ctes


LEANDRO ALCIATI
INTERVENTOR
INST. DE LOTERIA Y CASINOS DE CTES.

**INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS
DE CORRIENTES**

Córdoba 915
Tel: +54 0379 4476213
www.loteriacorrientina.gov.ar
W3400CDM. Corrientes

ARTÍCULO 8º. Los agentes oficiales percibirán en concepto de comisión ordinaria, por el ciclo completo del juego Quiniela, como máximo el veinte por ciento (20%) sobre el total de las apuestas validas recepcionadas. La comisión que regulará a los subagentes y vendedores ambulantes nunca podrá ser inferior a cinco (5) puntos, respecto a la que percibe el agente oficial. EL INSTITUTO queda facultado a modificar el porcentaje vigente, cuando razones fundadas así lo aconsejen, ya sea en forma general e incondicionada para todos los agentes, o de manera condicionada, en razón de algún régimen de premios y castigos.

DE LOS SORTEOS

ARTÍCULO 9º.- Mensualmente el INSTITUTO confeccionará un programa anticipado de sorteos, el que podrá contemplar: sorteos propios (denominados Quiniela Corrientina) y/o sorteos realizados por loterías de otras provincias o por loterías de otros países con las que se haya convenido adoptar sus sorteos, según se considere conveniente, pero siempre ajustado a las formalidades y garantías establecidas. El INSTITUTO queda autorizado a ofrecer más de un sorteo diario, de uno u otro tipo e, incluso, en distintos turnos. En tal caso, el apostador debe seleccionar por cual sorteo realice la apuesta.

ARTÍCULO 10º.- El programa a que hace referencia el artículo anterior deberá contemplar: el número y tipo de sorteos, la fecha, hora y la lotería por el cual se hace el sorteo que se ofrece a los apostadores, como así también el alcance del respectivo extracto, el que no podrá superar los veinte (20) premios.

ARTÍCULO 11º.- Para cada sorteo programado, los aciertos se adjudicarán según el alcance previsto en el correspondiente programa de sorteos.

ARTÍCULO 12º.- El extracto se confeccionará una vez que el escribano oficial de turno, concluya el acta correspondiente al sorteo propio o de otras loterías. El INSTITUTO designará el o los funcionarios encargados de recepcionar la información cuando el sorteo se realice por otras loterías. En ambos casos, el extracto será suscripto por el escribano oficial y funcionarios actuantes de turnos. En caso de sorteos propios, el procedimiento de los mismos se ajustará al Reglamento aprobado al efecto.

ARTÍCULO 13º.- El extracto oficial emitido por el INSTITUTO será el único instrumento legal que determinará el resultado de cada sorteo y autorizará el pago de los aciertos. El INSTITUTO será responsable de su confección y difusión.

ARTÍCULO 14º.- En caso de inconvenientes o imprevistos en el funcionamiento del sorteador, el INSTITUTO suspenderá el sorteo hasta superar el problema suscitado.

ARTÍCULO 15º.- Si por cualquier otra causa de fuerza mayor, no se pudiera ejecutar un sorteo propio tal cual está programado, el INSTITUTO podrá resolver el empleo del extracto de otra lotería no incluida en el programa de sorteos para ese día.

ARTÍCULO 16º.- Cuando un sorteo de otra lotería programada sea suspendido o postergado, se estará a lo dispuesto por la lotería de origen. Transcurrido un tiempo prudencial sin decisión sobre el asunto, el INSTITUTO queda autorizado a realizar en sustitución, un sorteo propio o bien a emplear el extracto de otra lotería no incluida en el programa de sorteos para ese día. El extracto que se decida utilizar será el único instrumento legal que determinará el resultado de cada sorteo y autorizará el pago de los aciertos.

DE LAS APUESTAS

ARTÍCULO 17º.- Las apuestas en el juego Quiniela se recibirán dentro de las siguientes condiciones:

- a) **Apuestas directas a uno o varios premios determinados:**
Las apuestas directas se podrán aceptar con las siguientes variantes: a la última cifra, a las dos últimas cifras, a las tres últimas cifras y a las cuatro últimas cifras.
- b) **Apuestas en Redoblonas:**
Es una jugada combinada de dos apuestas. En la primera jugada se apuesta a un número, a uno o varios premios determinados y en la segunda se apuesta al mismo o distinto número a varios premios determinados.
 1. Tanto la primera como la segunda apuesta deben ser hechas a dos (2) cifras.
 2. La segunda apuesta tendrá un alcance a los cinco (5) o más premios.
 3. El alcance en premios de la primera apuesta será menor o a lo sumo, igual que el de la segunda.

ES COPIA

Dra. ROQUE CABALLERO
Jefe del Depto. Sec. Gral.
Instituto de Lotería y Casinos Ctes.

LEANDRO ALCIATI
INTERVENTOR
INST. DE LOTERÍA Y CASINOS DE CTES.

**INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS
DE CORRIENTES**

Córdoba 915
Tel: +54 0379 4476213
www.loteriacorrientina.gov.ar
W3400CDM. Corrientes

4. Si la primera apuesta es hecha al primer premio y la segunda a determinado premio, se entenderá hecha a los siguientes con exclusión del primero. Es decir que si la segunda apuesta es a los cinco (5) premios, se entenderá del segundo al sexto y así sucesivamente, hasta el máximo alcance programado para el sorteo. Por tal motivo, cuando la primera apuesta se hace al primer premio, no se aceptarán jugadas con un alcance superior a los nueve (9) o a los diecinueve (19) premios en la segunda jugada, según que el alcance del extracto sea a los diez (10) o a los veinte (20) premios, respectivamente.

Cuando lo considere conveniente, el INSTITUTO podrá alterar las condiciones de aceptabilidad de las jugadas descriptas precedentemente.

ARTÍCULO 18°.- El INSTITUTO, cuando así lo disponga, podrá habilitar nuevas alternativas de juego, las que, al incorporarse, se emitirá las aclaraciones pertinentes mediante Resolución.

ARTÍCULO 19°.- Los importes mínimos del juego para apuesta y por cupón serán los establecidos por el INSTITUTO a través de la parametrización en el Sistema de Captación Automatizada de Apuestas.

DE LA DOCUMENTACION DEL JUEGO

ARTÍCULO 20°.- El juego se documentará en:

- 1) Cupones físicos emitidos por los equipos autorizados por el Sistema de Captación Automatizada de Apuestas. Cada cupón podrá contener la cantidad de líneas de apuestas que serán establecidas por el INSTITUTO, a través de la parametrización en el Sistema de Captación Automatizada de Apuestas, permitiendo cualquier combinación de jugadas directas (una línea por apuesta) o con jugadas en redoblonas (dos líneas).

En el cupón, se registrará como mínimo: el número de agencia oficial; el número de subagencia o vendedor ambulante; el número de máquina; el número de cupón; la fecha de sorteo; la fecha de caducidad del sorteo y número de control pago.

Si el INSTITUTO ofreciera varios extractos o sorteos diarios, se indicará por cual o cuales se realizan las jugadas.

- 2) Cupones digitales emitidos por cualquier otro sistema de captación de apuestas a través de dispositivos conectados a Internet o por plataformas que pudieren implementarse en el futuro.

ARTÍCULO 21°.- La impresión de los cupones físicos de juego se hará en presencia y a la vista del apostador, que debe asegurarse que su apuesta esté correctamente impresa, teniendo derecho a no aceptar los cupones ilegibles, alterados o corregidos que le entregue el agente oficial, el subagente o el vendedor ambulante. Aceptado el cupón, lo conservará en las condiciones en que se entregó, no pudiendo efectuar sobre el mismo, escrituras de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 22°.- Los cupones de apuestas serán al portador y su tenencia implica su propiedad a los fines de la percepción del acierto que pudiera corresponderle.

ARTÍCULO 23°.- El INSTITUTO no será responsable por pérdidas, sustracciones, falsificaciones, deterioros o adulteración de los cupones. Estos serán considerados como documento público y su falsificación o adulteración estará sujeta a las leyes penales.

ARTÍCULO 24°.- En los casos de presentación de cupones con aciertos que se encuentren deteriorados, se reconocerán solo aquellos que contengan legibles, el número de cupón y/o el número de control pago.

ARTÍCULO 25°.- El INSTITUTO no se responsabiliza de los perjuicios que provoque la relación entre el agente oficial y el público apostador; en consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente oficial receptor, de su red de ventas, o de sus empleados.

ES COPIA
Dra. ROCÍO M. CABALLERO
Jefa del Dpto. Sec. Gral.
Instituto de Lotería y Casinos Ctes


LEANDRO ALCIATI
INTERVENTOR
INST. DE LOTERIA Y CASINOS DE CTES.

**INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS
DE CORRIENTES**

Córdoba 915
Tel: +54 0379 4476213
www.loteriacorrientina.gov.ar
W3400CDM. Corrientes

DE LA DETERMINACION Y PAGO DE ACIERTOS

ARTÍCULO 26°.- Una jugada será considerada ganadora si el número apostado se corresponde con las cuatro, tres, dos o la última cifra del número del premio o de alguno de los premios a los que se jugó, según que la apuesta se haya efectuado a las cuatro, tres, dos o una cifra, respectivamente.
Si se trata de una apuesta directa, para que se verifique el acierto, es condición suficiente que la misma sea una jugada ganadora.
De tratarse de una apuesta en redoblona, para que se verifique el acierto, es necesario que ambas apuestas hayan resultado jugadas ganadoras.

ARTÍCULO 27°.- Los aciertos se liquidarán y abonarán en la siguiente forma:

a) Apuestas Directas:

La forma de cálculo será la que sigue:

1. A una cifra:
Corresponde el resultado de multiplicar el importe apostado por cinco (5), dividido por la cantidad de premios a los que se realice la jugada;
2. A dos cifras:
Corresponde el resultado de multiplicar el importe apostado por setenta (70), dividido por la cantidad de premios a los que se realice la jugada;
3. A las tres cifras:
Corresponde el resultado de multiplicar el importe apostado por seiscientos (600), dividido por la cantidad de premios a los que se realice la jugada;
4. A las cuatro cifras:
Corresponde el resultado de multiplicar el importe apostado por tres mil quinientos (3500), dividido por la cantidad de premios a los que se realice la jugada.
5. Por Aproximación:
 - a) A las tres cifras: Se premia el número inmediato anterior o el inmediato posterior del primer premio, multiplicando el importe apostado por diez (10) veces.
 - b) A las cuatro cifras: Se premia el número inmediato anterior o el inmediato posterior del primer premio, multiplicando el importe apostado por cien (100) veces.

b) Apuesta en Redoblona:

La forma de cálculo será la que sigue:

1. Primera apuesta: corresponde el resultado de multiplicar el importe apostado por setenta (70), dividido por la cantidad de premios a los que se realizó la jugada.
El importe así obtenido sirve al solo efecto de usarlo de base para determinar el valor total del acierto, en el caso que la segunda jugada sea también ganadora puesto que, de no ser así, no corresponde pago alguno: y
2. Segunda apuesta: Corresponde el resultado de multiplicar el valor obtenido para la primera apuesta por setenta (70), dividido por la cantidad de premios a los que se realizó la jugada.

A los efectos de la liquidación de aciertos en redoblona al mismo número, este se considerará una sola vez en cada uno de los lugares de su ubicación en el programa de premios, debiendo salir un mínimo de dos (2) veces para que se produzca la condición de acierto.

El INSTITUTO queda facultado a programar sorteos especiales, en los que se modifique el programa de premios más arriba señalado.

ARTÍCULO 28°.- En la apuesta de redoblona, en los casos de repetición de número o números acertados, y que el total de aciertos superasen las mil (1000) veces el monto apostado, el pago se efectuará teniendo en cuenta un límite máximo equivalente a mil (1000) veces el importe inicialmente apostado, dividido el alcance de la primera apuesta.

ARTÍCULO 29°.- Los agentes oficiales están obligados personal e ilimitadamente a satisfacer el importe de los aciertos correspondientes al juego que hayan recibido, sin más excepciones que las expresadas en esta reglamentación.

Los subagentes y vendedores ambulantes responderán a las instrucciones de sus agentes oficiales, quienes pueden autorizar a aquellos a pagar los aciertos o disponer que los pagos se realicen en el local de la agencia.

ES COPIA

Dra. ROCIO M. DABALLERO
Jefa del Dpto. Sec. Gral.
Instituto de Lotería y Casinos Ctes


LEANDRO ALCIATI
INTERVENTOR
INST. DE LOTERIA Y CASINOS DE CTES.

**INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS
DE CORRIENTES**

Córdoba 915

Tel: +54 0379 4476213

www.loteriacorrientina.gov.ar

W3400CDM. Corrientes

ARTÍCULO 30°.- Los agentes oficiales quedan obligados a satisfacer los aciertos contra entrega del cupón original, hasta que se produzca la caducidad del sorteo, no admitiéndose reclamo alguno por pérdida, sustracción o cualquier otra causa que se invoque. Es requisito indispensable la carga o grabación en el Sistema de Captación Automatizada de Apuestas de los cupones ganadores a efectos de la acreditación del premio, quedando exceptuados únicamente los premios mayores cuyo pago se encuentra reglamentado en el Manual de Políticas de Prevención de Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo o los que en el futuro establezca el INSTITUTO.

ARTÍCULO 31°.- El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas será garantizado por la Provincia, dentro de las limitaciones fijadas para el "Tope de Banca" para cada turno de sorteo.

ARTÍCULO 32°.- Fijase como tope de banca, el equivalente a seis (6) veces el importe total de apuestas recaudadas en el turno de sorteos de que se trata.

ARTÍCULO 33°.- Cuando el monto total de los aciertos supere el tope de banca establecido en el artículo anterior, y si el INSTITUTO decide aplicar el mismo, el pago de los premios se efectuará de la siguiente manera:

- a) Las apuestas con aciertos que no superen el valor límite que en cada oportunidad fije el INSTITUTO, se abonarán en un ciento por ciento (100%), es decir que serán pagadas en su totalidad.
- b) Las apuestas con aciertos que superen el valor límite indicado en el inciso anterior, percibirán como mínimo el referido importe; y en lo que se excedan del mismo, serán pagadas a prorrata, abonándose las mismas en forma proporcional al total de aciertos y al saldo que resulte después de liquidar todos los premios a que se refiere el inciso a).
- c) En ningún caso el pago a prorrata a efectuarse a cada apostador podrá ser inferior a la suma de los importes apostados en las jugadas con aciertos, incluidas en el cupón.
- d) Queda asimismo facultado el INSTITUTO a disponer el pago total del cien por ciento (100%) de los premios cuando lo considere conveniente.

DE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DEL APOSTADOR

ARTÍCULO 34°.- La caducidad de cada sorteo se producirá al décimo día corrido del sorteo, computándose este plazo conforme al artículo 6° del Código Civil y Comercial de la Nación. Si ocurriere algún día inhábil o feriado se postergará al primer día hábil siguiente.

Durante este plazo mantienen vigencia los derechos de los apostadores para percibir el monto de los aciertos. Después de esa fecha, cesa toda responsabilidad de pago, tanto para el INSTITUTO como para los agentes autorizados que captaron las apuestas que resultaron con aciertos.

DE LAS LIQUIDACIONES DEL JUEGO

ARTÍCULO 35°.- El INSTITUTO liquidará cada sorteo, tomando en consideración el total de apuestas recibidas, la comisión del agente, el total de aciertos producidos, la retención de impuestos que debiera practicar y otros débitos y créditos, que forma parte del resumen diario de cuenta corriente.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36°.- Las agencias oficiales, subagencias y/o vendedores ambulantes y la red de ventas que de ellos dependieran, que no cumplieran con lo dispuesto en la presente reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Régimen de Sanciones por Faltas Cometidas.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37°.- El INSTITUTO tiene la facultad de establecer la recaudación mínima promedio del juego Quiniela que deberían alcanzar los agentes oficiales, subagentes y/o vendedores ambulantes y de la red de ventas que de ellos dependieran, para mantener la autorización de operar como tales.

ARTÍCULO 38°.- En caso de robo o extravío de las máquinas captadoras de apuestas, o de documentaciones y/o cualquier otro elemento inherente al Sistema de Captación Automatizada de Apuestas del juego Quiniela que sufran los agentes oficiales, subagentes y/o vendedores ambulantes, y la red de ventas que de ellos dependieran, el agente oficial deberá efectuar la correspondiente denuncia policial antes de la hora del sorteo para cualquier efecto legal que corresponda.

ARTÍCULO 39°.- En caso de incorporarse nuevas metodologías de capturas de apuestas, y/o plataformas, y/o nuevas herramientas que modifiquen y/o que se agreguen o complementen a las condiciones del juego establecidas en el presente, deberán ser normadas por Resolución de este INSTITUTO, previamente a su ejecución.

ES COPIA

Dra. ROCÍO M. CABALLERO
Jefa del Dpto. Sec. Gral


LEANDRO ALCIATI
INTERVENTOR
INST. DE LOTERIA Y CASINOS DE CTES.